



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2019-00274-00

Se correo traslado del anterior recurso de reposición en subsidio apelación, por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del C. G. del P. y se fija en el Centro de Servicios a partir del día **20 de octubre de 2021** a las 7:00 a.m, conforme al Art. 110 *Ibídem*.

Armenia, Quindío, 19 de octubre de 2021.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Radicado: 2019-00274-00

Diego Mauricio Cardona <diegocardona_1985@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 8:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mmurina@hotmail.com <mmurina@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

recurso de reposición auto que aprueba la liquidación.pdf;

Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez Quinto Civil Municipal
Armenia Quindío

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Aldemar Duran Saavedra
Radicado: 2019-00274-00

Cordialmente,



Diego Mauricio Cardona Dávila.

Abogado

Calle 18 No. 7-59 Oficina 302 A, Edificio Bancoquía, Pereira, R.

Móvil: 3148665562



Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez Quinto Civil Municipal
Armenia Quindío

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Aldemar Duran Saavedra
Radicado: 2019-00274-00

DIEGO MAURICIO CARDONA DAVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.860.394 expedida en Pereira, domiciliado y residente Pereira, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 250232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 23 de junio del año 2021, el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito, lo cual me permito sustentar de la siguiente forma;

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La parte actora presentó la liquidación del crédito el 12 de mayo del presente año, misma que fue objetada en tiempo oportuno por la demandada.

Mediante auto del 23 de Junio del hogaño, el juzgado advierte que ninguna de las liquidaciones se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales y procede a modificar y a probar la liquidación del crédito, quedando el crédito a la fecha en la suma de \$15.150.218,26.

La liquidación aprobada por el juzgado presenta los siguientes yerros, los cuales deberán ser corregidos, ellos son;

La última liquidación aprobada por el despacho y que cobro firmeza, fue la del 18 de febrero del año 2020, por lo tanto, la liquidación que sigue, deberá empezar desde el 19 de febrero de 2020 y no desde el mismo 18 de febrero.

Ahora bien, en la liquidación que es objeto del recurso se tomó como interés acumulado la suma de \$10.388.199,36, cuando se debió haber tomado era la suma de \$392.542,16 pesos, que fue el interés causado entre el 30/01/2020 y el 18/02/2020, según la última liquidación aprobada por el despacho, como se muestra en la siguiente imagen



Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 27.813.568,20
30/01/2020	31/01/2020	2	2,09	\$ 38.753,57
01/02/2020	18/02/2020	18	2,12	\$ 353.788,59
Total Intereses de Mora				\$ 392.542,16
Subtotal				\$ 28.206.110,36

A continuación explico porque no se debe tomar como interés acumulable la suma de \$10.388.199,36;

Cuando el juzgado modifica y aprueba la liquidación, juiciosamente liquida los intereses y hace las deducciones de los descuentos efectuados a la demandada, así;

Liquidó interés de mora desde el 02/01/2019 hasta el 31/08/2019, dando una suma de \$7.773.733, que sumando capital quedaría en \$42.773.733 la obligación, luego se hace el descuento del abono realizado el 31/10/2019, por \$4.000.000, quedando la obligación en \$38.773.733,33.

Luego, liquida la mora desde el 01/11/2019 al 28/11/2019, que da un total de \$790.533,33 pesos, que sumando el interés que se traía acumulado daría una cifra de \$4.564.266,67 pesos, para un subtotal de 39.564.266,67, que restando el abono realizado el 28/11/2019, quedaría la obligación en \$35.346.196,67.

Posteriormente, se liquida el interés desde el 29/11/2019 al 23/12/2019, que daría un interés de \$619.967 pesos, que sumado con el acumulado arrojaría un total de interés de \$966.163,33, quedando la obligación en \$35.966.163,33 pesos que descontando el abono realizado el 23/12/2019 la obligación bajaría a \$31.443.374,33 pesos.

El siguiente interés de mora causando entre el 24/12/2019 y el 29/01/2020 da un total de \$811.343,87 pesos, sentándose la obligación en \$32.254.718,20 y abonando el descuento realizado el 29/01/2020, la obligación quedaría en \$27.813.568,20.

Hasta aquí, con los descuentos realizados por la demandada la obligación estaba en \$27.813.568,20, y cuando el juzgado aprobó la liquidación el 18 de febrero de 2020, el interés que se había causado era el comprendido entre el 30/01/2020 y el 18/02/2020, que sería la suma de \$392.542,16, cifra que debió haber tomado el despacho como interés acumulado y no la de \$10.388.119, toda vez que estos ya estaban cancelados con los abonos anotados anteriormente.

Así las cosas, se estaría vulnerando el debido proceso de mi prohilada y se estarían cobrando dos veces los intereses moratorios.

Es por lo anterior, que ruego señor juez, se reponga el auto de fecha 23 de junio de 2021 y en su defecto se proceda con una nueva liquidación donde se tenga en cuenta los intereses moratorios causados entre el



01/02/2019 y el 29/01/2020, toda vez que ya fueron cancelados por mi mandante, como puede avizorarse en la liquidación aprobada el 18/02/2020.

En el evento de no reponerse la decisión, se conceda la apelación en el efecto diferido como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

Atentamente,

DIEGO MAURICIO CARDONA DAVILA
C.C. N° 9.860.694 expedida en Pereira
T.P. N° 250232 del C. S. de la Judicatura.

29 de junio de 2021